



Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN NÚMERO 470 DE

(- 9 AGO 2017)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM – Segundo Trimestre 2017."

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 681 de 2001, por el cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, determina en su artículo 14 que *"(...) Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo (...)"*.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, señala que *"(...) El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país (...)"*.

Que tal lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del precitado Decreto, establece de la misma forma que dicha lista regirá para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 *"(...) se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo (...)"*.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM – Segundo Trimestre 2017)"

Que asimismo el párrafo primero del mencionado artículo, señala que "(...) Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional (...)".

Que con memorando interno No. 20171700015663 del día 8 de agosto del año en curso, se entregó el "concepto técnico segundo trimestre Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM de 2017" en el que se indicó que con fundamento en la información remitida por el grupo de SICOM, una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: CONSORCIO UNIDO MINERO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES DEL CERREJON, DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO CCC ITUANGO. Para tal efecto se utilizó la siguiente fórmula:

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_i$$

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Elaborar la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM correspondiente al Segundo Trimestre del Año 2017, la cual quedará conformada así:

NOMBRE	NIT	VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL
		ABRIL, MAYO, JUNIO 2017 (BARRILES)
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	800.103.090	15.470
CARBONES DE LA JAGUA S.A.	802.024.439	23.265
CARBONES DEL CERREJON	860.069.804	191.299
DRUMMOND LTD	800.021.308-5	175.427
C.I. PRODECO S.A	860.041.312-9	74.945
CONSORCIO CCC ITUANGO	900.551.266-0	10.455

Artículo 2. La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

Artículo 3. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales o apoderados de las empresas señaladas en el artículo primero de esta resolución, en los términos previstos en el artículo 67 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada publíquese en la página WEB de la UPME.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

52

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM – Segundo Trimestre 2017)"

(10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en los términos establecidos en el artículo 76 del precitado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá, D.C., a los - 9 AGO 2017


RICARDO HUMBERTO RAMÍREZ CARRERO
Director General (E)

Elaboró: Rubiela Gamboa Bastidas

Revisó: Margareth Muñoz Romero